

Bogotá, D.C. Abril 19 de 2016.

REEVALUACIÓN A LA EVALUACIÓN JURÍDICA

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 011 DE 2016

OBJETO: ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE LOS ELEMENTOS DE ASEO, LIMIEZA, DESINFECCIÓN E INSUMOS PARA CAFETERIA.

Procede la Asesoría de la Dirección del Instituto Nacional de Cancerología ESE a resolver sobre las observaciones presentadas a la evaluación jurídica dentro de la referida invitación, realizada el 11 de abril de 2016.

CONSIDERACIÓN PREVIA:

El Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado-, es una entidad pública del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto es la prestación de servicios de salud de IV nivel (Alto nivel de complejidad), a la docencia y la investigación. La entidad cuenta con patrimonio propio, integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creado por la Ley 100 de 1993 y regulada en lo pertinente por los artículos 194, 195 y siguientes de la citada ley; la ley 1122 de 2007, los decretos 1876 de 1994, 139 de 1996, la ley 1751 de 2015 y cuya representación legal corresponde al Director General. En razón a la normatividad en cita, se rige en materia de contratación por el Derecho Privado, no obstante lo cual preserva los principios de la administración pública contenidos en los artículos 229 y 267 de la Constitución Política Colombiana.

CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS:

La Asesoría de la Dirección al verificar la documentación jurídica requerida en los términos de referencia, observó e inhabilitó la propuesta presentada por la firma ASEO EMMANUEL SAS, en razón a que “no aportan el Registro Único de Proponentes vigente conforme se exige en la viñeta nueve del capítulo Información Jurídica”

El Proveedor ASEO EMMANUEL SAS, presentó vía email escrito signado el 14 de abril de 2016, en el que se solicitó habilitar jurídicamente a su representada para seguir con el proceso, en razón a que “Por el monto a contratar estamos eximes de presentar este documento, según el artículo 6 de ella ley 1150 de 2007. Dice “la inscripción no será necesaria cuando: Se trate de contratos de

mínima cuantía” Ya que la cuantía no supera el valor del 10% del presupuesto de contratación del instituto Nacional de Cancerología””

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso de selección de proveedores cuando se trata de la mínima cuantía es optado por la administración para escoger al contratista en la adquisición de los bienes, obras y servicios cuyo valor no exceda el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de las Entidades Estatales, lo cual desde ya es preciso aclarar que se trata de un procedimiento donde la selección tiene menos formalidades que las demás y tiene características especiales, sin importar la naturaleza del contrato a celebrar; por el contrario, en la convocatoria pública, que es la modalidad mediante la cual se invitó en esta ocasión a presentar ofertas, tiene mayor rigorismo en forma y contenido de la información requerida.

La modalidad de selección, cuando se trate de mínima cuantía, se encuentra regulada por el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que fue modificado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, y no es posible agregar requisitos, procedimientos o formalidades adicionales.

La citada disposición señala:

“ARTÍCULO 94. TRANSPARENCIA EN CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA. Adiciónese al artículo 2o de la Ley 1150 de 2007 el siguiente numeral.

La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;
- b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;
- c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;
- d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

PARÁGRAFO 1o. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003, ni en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007.”

Como quiera que ésta modalidad habla de la mínima cuantía como aquel valor equivalente al diez por ciento (10%) de la menor cuantía de una Entidad Estatal, se hace necesario determinar cuál es la menor cuantía de una Entidad, por tanto, remitiéndonos a lo establecido en el literal (b) del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, tenemos:

“b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;”

De conformidad con la Resolución 001 del 04 de enero de 2015, el presupuesto del Instituto, para la vigencia de 2015, corresponde a \$221.342.207.000, que expresado en SMLM corresponde a 321.039 SMLMV, por tanto corresponde al rango fijado por la ley con un presupuesto anual entre 120.000 y 400.000 SMLMV, luego la menor cuantía será hasta 450 SMLMV, lo que arroja un total de hasta \$310.254.300, suma que establece el monto máximo de la MENOR CUANTÍA para esta Entidad

De acuerdo con lo anterior, la MÍNIMA CUANTÍA, que corresponde al 10% de esa menor cuantía, queda establecida para este año en la suma de \$31.025.430. (45 SMLMV)

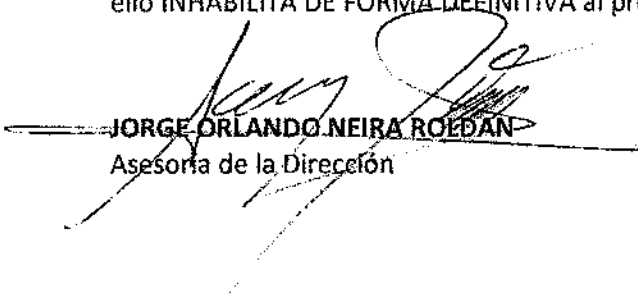
Ahora bien, de acuerdo con el monto de la propuesta presentada por el proponente ASEO EMMANUEL SAS, que corresponde a \$118.886.271, de acuerdo al folio 45 de la propuesta, excede ostensiblemente la pretendida mínima cuantía, por tanto, era de obligatorio aporte en la oferta el RUP vigente, como requisito establecido en los términos de referencia de esta INVITACIÓN



Instituto Nacional
de Cancerología-ESE
Colombia
Por el control del cáncer

PÚBLICA; adicional a que nos encontramos en presencia de una Invitación Pública y no un proceso de selección de mínima cuantía, como se dijo antes.

Por las anteriores razones, esta dependencia mantiene vigente la calificación del proveedor y por ello INHABILITA DE FORMA DEFINITIVA al proponente ASEO EMMANUEL SAS.


JORGE ORLANDO NEIRA ROLDÁN
Asesoría de la Dirección